

RESOLUCIÓN No. 125 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No.373 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 562 de 31 de octubre de 2018 esta Corporación otorgó a la Empresa ECOPETROL S.A., identificado con el NIT. No. 899.999.086-1 Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para el proyecto Desarrollo Campo Yarigui, consistente en el aprovechamiento de 11,46 hectáreas en varios predios en la vereda Brisas de Bolívar del Municipio de Cantagallo – Bolívar.

Que el Artículo Tercero del Acto Administrativo anteriormente mencionado dispone que la Empresa ECOPETROL S.A., debe realizar una Compensación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TERCERO: *Compensación Ambiental: La Empresa Ecopetrol S.A., deberá realizar una compensación de tres mil cien arboles (3.100) árboles ya sean de la misma especie u otras nativas de la región, con el fin de resarcir el daño al ecosistema y al medio ambiente, cerca al área intervenida o en otras del Municipio de Cantagallo Bolívar, construirles corrales de protección y brindarles durante un (1) año de asistencia y cuidados necesarios a dichas especies. Dichos compromisos deberán estar supervisados por funcionarios de la CSB.”*

Que mediante Resolución No. 025 de 01 de marzo de 2010 esta Corporación otorgó a la Empresa ECOPETROL S.A., identificado con el NIT. No. 899.999.086-1 los siguientes Permisos Ambientales entre los que se destaca Permiso de Aprovechamiento Forestal para la ejecución del proyecto Pozo Sonero del Campo de Producción Cantagallo ubicado en el Municipio de Cantagallo – Bolívar.

Que el Artículo Cuarto del Acto Administrativo anteriormente mencionado dispone que el Titular debe realizar una Compensación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO: *ECOPETROL S.A., debe realizar una reforestación como medida compensatoria que contemple aislamiento y mantenimiento como mecanismo de reducir el impacto generado por el volumen a extraer. Se estima que se deben establecer con especies nativas unas 10 has. Las especies forestales recomendadas son: Solera, Orejero, Saman y Roble. Se requiere la capacitación en educación ambiental a las comunidades objeto del proyecto, para que asuman la conversación y protección de las especies forestales a establecer.”*

Que la Empresa ECOPETROL S.A., mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, presentó ante esta CAR propuesta de Plan de Compensación Forestal para el establecimiento de 8,23 Hectáreas con el fin de dar cumplimiento a las medidas compensatorias ordenadas en la Resolución No. 562 del 31 de octubre de 2018 y en la Resolución No. 025 del 01 de marzo de 2010. Lo anterior en virtud de compromisos adquiridos en Mesa Técnica realizada el 14 de agosto de 2020 entre ECOPETROL S.A., y esta Autoridad Ambiental.

Que esta CAR mediante Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021 se aprobó el Plan de Compensación forestal para los proyectos anteriormente referenciados. Dicho Acto Administrativo fue notificado electrónicamente el día 24 de agosto de 2021.



Que la empresa ECOPEPETROL S.A., presentó mediante radicado CSB No. 4312 de fecha 28 de diciembre de 2023, solicitud de pronunciamiento con respecto al cambio de acciones de compensación en el marco del Plan de Compensaciones aprobado por esta Autoridad Ambiental. Como bien se indica el usuario requiere pronunciamiento frente al mismo puesto que la propuesta de la empresa ECOPEPETROL S.A., ha sido ampliamente expresada en mesa técnica, por lo que se necesita Concepto Técnico de cambio de compensación, razón por la cual, mediante oficio interno No. 0110 del 16 de enero de 2024 se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para determinar la viabilidad técnica.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico No. 026 de 08 de febrero de 2024 conceptualizando lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

2. *Plan de compensación aprobado según Resolución 0373 del 11 de agosto del 2021 (8,3 Hectáreas) expediente 2018-094/2018-2020.*

- **Resolución 025 del 1 de Marzo del 2010**

Mediante la resolución N° 025 del 1 de marzo de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB otorgo a Ecopetrol S.A la autorización para el aprovechamiento forestal de 122,92 mt3 que corresponde a 234 árboles, para la ejecución del proyecto pozo sonero en el campo de producción Cantagallo, localizado en el municipio de Cantagallo- Bolívar; en el artículo cuarto estableció como medida de compensación, la reforestación en un área de diez (10) Hectáreas.

- **Resolución 562 del 31 de Octubre del 2018**

Mediante la Resolución 562 del 31 de Octubre del 2018, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB otorgo a Ecopetrol S.A la autorización para el aprovechamiento forestal único de 11,46 Hectáreas para la ejecución del proyecto desarrollo Yarigui del campo de producción de Cantagallo, localizado en el municipio de Cantagallo del Departamento de Bolívar como medida compensatoria en el artículo tercero se estableció la reforestación de tres mil cien (3100) arboles cerca del área intervenida o en otras áreas del municipio de Cantagallo.

- **Resolución N° 373 del 11 de agosto de 2021**

Mediante la resolución N° 373 del 11 de agosto del 2021, la CSB aprobó el plan de compensación presentado por Ecopetrol S.A. para la implementación de acciones de reforestación y construcción de sendero ecológico en un área de 8,43 Hectáreas en el predio Granja agropecuaria de la institución Educativa José María Cuellar Díaz, para el cumplimiento de las medidas compensatorias establecidas en la Resolución N° 025 del 01 de marzo de 2010 y la Resolución N°562 del 31 de Octubre de 2018.

En el artículo tercero de la citada resolución, la CSB solicito a Ecopetrol S.A. incluir acciones de usos sostenible, mediante el desarrollo de sistemas demostrativos silvopastoriles y agroforestales; adicionalmente, en el artículo segundo, la autoridad avalo la compensación de 4,57 Hectáreas de reforestación establecidas por Ecopetrol S.A. en los predios Santa Rosa y el Encanto, asociadas a la obligación establecida en la Resolución N° 025 del 01 de marzo de 2010.

3. AVANCES

Según las resoluciones establecidas según las resoluciones mencionadas anteriormente ECOPEPETROL S.A. presento avances de cumplimiento a la CSB (Corporación Autónoma del Sur de Bolívar) en referencia al plan de compensación otorgado. Los reportes de avance a las actividades se han entregado mediante los radicados:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- 1235 del 9 de junio de 2022: Primer avance de actividades correspondientes al periodo entre el 25 de agosto de 2021 y el 24 de febrero del 2022.
- 2371 del 11 de octubre de 2022: segundo informe de avance correspondiente al periodo entre el 25 de febrero al 24 de agosto de 2022.
- 2730 de 17 de Noviembre de 2022: Tercer informe de avance correspondiente al periodo entre el 25 de agosto de 2022 y el 24 de febrero del 2023.
- 2588 de septiembre de 2023: cuarto informe de avance correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de febrero al 24 de agosto de 2023.

4. MESA TECNICA

Durante las mesas técnicas efectuadas entre la CSB y Ecopetrol S.A. el 8 de febrero y el 19 de Octubre de 2023, se informó a la autoridad ambiental sobre los inconvenientes que se vienen presentando en el desarrollo de las actividades de compensación en el Campo Cantagallo, de igual forma, se plantearon estrategias adicionales para el cumplimiento de las obligaciones y propiciar el ajuste de los planes de compensación aprobados mediante la Resolución N° 371 del 11 de agosto de 2021. Dentro de esto se plantearon las causales de dificultad para la consecución de áreas para la implementación de las acciones de compensación se mencionaron las siguientes:

- Condiciones de inundabilidad en todo el municipio de Cantagallo
- Presencia de grupos armados el margen de la ley
- Posesión irregular de la tierra en varios predios visitados
- Falta de interés por parte de la comunidad para participar en acciones de compensación.
- Interés en otros proyectos diferentes ofrecidos por Ecopetrol S.A. como plantaciones de Palma.
- Dificultad en los accesos a los predios por red vial inexistente o deteriorada.

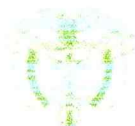
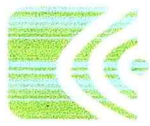
En razón a lo anterior y tal como se informó a la autoridad ambiental, actualmente Ecopetrol S.A. se encuentra pendiente por ejecutar las obligaciones de compensación que las relacionan a continuación:

AUTORIZACIÓN	APROBACIÓN PLAN DE COMPENSACIÓN	PROYECTO	ÁREA DE COMPENSACIÓN (HA)
- Resolución 562 de 31 de Octubre de 2018. Exp 2018-094 - Resolución 025 del 2010. Sin número de expediente.	Resolución 373 del 11 de Agosto de 2021	Desarrollo Yarigui – Campo Yarigui – Cantagallo y permisos ambientales Pozo Sonero	6
TOTAL, HAS PENDIENTES POR EJECUTAR			6

En relacion a lo anteriormente mencionado la empresa Ecopetrol S.A. planteo a la CSB diferentes alternativas para dar cumplimiento a estas obligaciones, para lo cual esta propuso las siguientes alternativas:

- Estufas ecoeficientes
- Cercas vivas o delimitación de potreros
- Enriquecimiento en rondas hídricas
- Entrega de material vegetal

Por su parte la CSB planteo la alternativa de Ecopetrol sobre la disponibilidad de un predio de propiedad de la Corporación, denominado Villa Yina, con un área aproximada de 60,5 Hectáreas y localizado en el municipio de Magangué, donde existe infraestructura de vivero para la producción de material vegetal, un centro de



educación ambiental, exponiendo que se tiene la necesidad de un sistema de energía renovable (Fotovoltaica) para el suministro de energía a las diferentes áreas e infraestructuras del predio, planteándolo como una alternativa y posibilidad de cambio de la medida compensatoria para que Ecopetrol S.A. de cumplimiento a las compensaciones pendientes con la CSB.

5. CONCEPTO TECNICO

Una vez verificada la anterior información en la Mesa Técnica realizada entre los funcionarios de la CSB y los funcionarios encargados de la Parte Ambiental por parte de Ecopetrol S.A. y que en el aparte N°2 del Radicado CSB N° 4312 del 28/12/2023 en donde se establecida en el desarrollo de la mesa técnica realizada el 19 de octubre del 2023.

Donde se plantearon estrategias adicionales para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte Ecopetrol S.A. y propiciar el ajuste de los planes de compensación aprobados por parte de la resolución 373 del 11 de agosto del 2021. De los cuales se encontraban relacionadas las siguientes:

- Estufas ecoeficientes: Planteadas en sitios del sector rural donde no se cuente con servicio de gas natural y donde se cocine con fogones rudimentarios de leña, logrando disminuir las emisiones, contribuyendo a una mejor calidad del aire y usos sostenible.
- Cercas vivas o delimitación de potreros: se puede sembrar de 2 a 3 hileras de árboles por el sistema de siembra a tresbolillo (triangulo) con la implementación de especies nativas.
- Enriquecimiento en rondas hídricas: esta acción es orientada a la protección de los cuerpos de aguas y será contabilizada por el número de individuos arbóreos que se establezcan en este tipo de acción.
- Entrega de material vegetal: se realizara una entrega de material vegetal por parte de Ecopetrol S.A. para los diferentes planes que estén contemplados en el plan de acción de la CSB.

Establecido lo anterior y que dentro de dicha mesa técnica también se logró establecer conversaciones con el personal de la empresa Ecopetrol S.A. emitiendo por parte de funcionarios de la CSB la necesidad de una energía renovable (Fotovoltaica) para el suministro de energía a las diferentes áreas e infraestructuras del predio Villa Yina propiedad de estos.

Por lo tanto una vez verificado las alternativas propuestas por parte de Ecopetrol S.A. que tiene por objetivo dar cumplimiento a la resolución 373 del 11 de agosto del 2021 se procede a establecer lo siguiente:

- Se realizó la verificación de los diferentes avances presentados por parte de Ecopetrol S.A. mediante los radicados (1235 del 9 de junio de 2022; 2371 del 11 de octubre de 2022; 2730 de 17 de Noviembre de 2022 y 2588 de septiembre de 2023). Por medio del cual se evidencia el desarrollo de las actividades propuestas en la resolución emitida por parte de la CSB. Estableciendo que se han venido presentando dificultades para la concesión de áreas “condiciones de inundabilidad, presencia de grupos armados, posesión irregular de la tierra, falta de interés por parte de la comunidad, interés en otros proyectos ofrecidos por parte de Ecopetrol S.A.”
- Del total de las propuestas establecidas por parte de la empresa Ecopetrol S.A. no cumplen con las características de trazabilidad ambiental óptima para el desarrollo de la resolución 373 del 11 de agosto del 2021 y donde se aprobó el “plan de compensación presentado por Ecopetrol S.A. para la implementación de acciones de reforestación y construcción de sendero ecológico en un área de 8,43 Hectáreas en el predio Granja agropecuaria de la institución Educativa José María Cuellar Díaz”, para el cumplimiento de las medidas compensatorias establecidas en la Resolución N° 025 del 01 de marzo de 2010 y la Resolución N°562 del 31 de Octubre de 2018.
- Por lo tanto la CSB (Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar establece luego de verificar la información entregada por parte de Ecopetrol S.A desde el momento de la radicación de los aprovechamientos enunciados en los antecedentes hasta la emisión de las resoluciones de aprovechamiento y estableciendo que la CSB posee un predio denominado Villa Yina con un área aproximada a 60,5 Hectáreas ubicado en el municipio de Magangué departamento de Bolívar y el cual cumple con las características necesarias para la implementación de medidas con lo cual se dará cumplimiento a lo consignado dentro de la resolución 373 del 11 de agosto del 2021:

- *Implementación de (6) seis hectáreas de sistemas agroforestales que cumplan los aspectos de “estructura en el espacio, diseño a través del tiempo, importancia relativa y la función de los diferentes componentes, los objetivos de producción y las características sociales y económicas prevalentes”. Y según Vega (1992) está explica la clasificación que tiene que poseer: Base Estructural, Base Funcional, Base Socioeconómica y base agroecológica.*

6. OBLIGACIONES GENERALES

- *En relación a la ubicación específica de las áreas en las que se implementa las hectáreas de cultivos agroforestales dentro del Predio denominado “Villa Yina” deberá estar en consenso exclusivo de parte de Ecopetrol S.A. y la CSB.*
- *El diseño general del sistema agroforestal que será implementado deberá ser entregado por medio de un informe técnico para la aceptación por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.*
- *Luego de establecida la plantación Ecopetrol S.A. tendrá la obligación de realizar el mantenimiento general de las áreas durante (03) años, dentro de los cuales tendrá que realizar informes semestrales en relación a los avances presentados dentro de la ejecución de la plantación los cuales serán entregados a la CSB para su posterior evaluación.*
- *Terminado el tiempo establecido por parte de la CSB, Ecopetrol S.A. realizara la entrega del mismo con el objetivo de dar por terminado lo relacionado al cumplimiento a la resolución 373 del 11 de agosto del 2021.”*

CONSIDERACIONES GENERALES.

Que conforme con el numeral 2 del artículo primero de la ley 99 de 1993, “*La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible*”.

Así mismo, prescribe el artículo 2.2.2.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015, “*Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados*”

Que mediante Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012, el Ministerio de Ambiente adoptó el Manual para la Asignación de Compensaciones Ambientales por Pérdida de Biodiversidad para el medio biótico en ecosistemas terrestres, cuyo ámbito de aplicación era obligatorio para los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 de dicho Manual de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que durante la implementación del citado Manual se observó la necesidad de establecer lineamientos para las compensaciones del componente biótico para los demás permisos y autorizaciones ambientales, extender el ámbito de aplicación a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y los establecimientos públicos ambientales de que tratan el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y las Leyes 768 de 2002, 1625 y 1617 de 2013.

Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible expidió la Resolución No. 256 de 22 de febrero de 2018, “*Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones*”.

En ese orden de ideas tenemos que mediante Resolución No. 562 de 31 de octubre de 2018 y Resolución No. 025 de 01 de marzo de 2010 se otorgó Permisos de Aprovechamiento forestal único para la ejecución de proyectos en Cantagallo – Bolívar. Cada uno de estos actos administrativos impuso obligaciones referentes a la compensación de que trata las normas anteriormente referenciadas y que la empresa Ecopetrol S.A., ha

indicado la necesidad del cambio de compensaciones impuestas, toda vez que la ejecución de esta no ha sido factible por los motivos ajenos a la entidad pese a los esfuerzos para atender las ordenes administrativas.

No obstante, ante la viabilidad técnica por parte la Subdirección de Gestión Ambiental en el cambio de compensación es menester pronunciarnos que deberá ser revocada en su integridad la Resolución No. 373 de 11 de agosto de 2021 por medio del cual se aprobó el Plan de Compensación forestal para los proyectos anteriormente referenciados teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se procederá a modificar obligaciones, razón por la cual no es procedente mantener obligaciones que actualmente no podrá ser ejecutadas.

En consonancia con lo anterior, es menester indicar que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa, se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las Autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En consonancia con lo expuesto, el Artículo 3 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De igual forma con el fin de proteger el ordenamiento jurídico y bajo el principio de legalidad, nuestra normatividad ha dado alcance a la figura jurídica de la revocatoria directa, la cual es considerada como un recurso extraordinario frente a los Actos Administrativos de carácter particular que se encuentran en firme, con la cual se busca modificar, aclarar, adicionar o extinguir las decisiones que causen un obstáculo dentro del procedimiento Administrativo.

Que por lo tanto, la administración puede hacer uso de ésta para revisar sus propios actos, la cual requiere que sea a petición de parte o de oficio en caso de que la decisión administrativa sea contraria a la constitución, a la ley, al interés general o cause agravio injustificado a una persona, en virtud de lo indicado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso concreto tenemos que la empresa Ecopetrol S.A., ha expuesto mediante mesa técnica la necesidad de plantear alternativas de compensación para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el marco del Permiso de Aprovechamiento Forestal, toda vez que, no se ha ejecutado las misma debido a motivos ajeno a la voluntad de la empresa beneficiaria y que la carga impuesta en la situaciones de orden social imputadas nos encontramos encausadas en el Artículo 93 numeral tercero que dispone:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Frente a la revocatoria de los Actos Administrativos el Consejo de Estado mediante en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 con radicado número 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17)¹. Consejero Ponente: William Hernández Gómez indica que:

“Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Como quiera que se trata de un Acto Administrativo de carácter particular y concreto se debe contar con consentimiento expreso del titular, tal como lo señala el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

En consonancia con lo anterior, y vislumbrando que es viable revocar la Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021 por medio del cual se aprueba un Plan de Compensación Forestal puesto que constituye un agravio injustificado a la Empresa Ecopetrol S.A., y que la misma cuenta con consentimiento previo para dicha revocatoria a través de memorial radicado CSB No. 4312 de fecha 28 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental procederá en lo que respecta a la modificación de la compensación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar,

RESUELVE

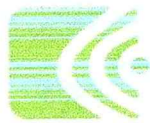
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución No. 373 del 11 de agosto de 2021 por medio del cual se aprueba un Plan de Compensación Forestal, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y en su lugar se dispondrá de lo siguiente:

“Implementación de (6) seis hectáreas de sistemas agroforestales que cumplan los aspectos de estructura en el espacio, diseño a través del tiempo, importancia relativa y la función de los diferentes componentes, los objetivos de producción y las características sociales y económicas prevalentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa Ecopetrol S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En relación a la ubicación específica de las áreas en las que se implementa las hectáreas de cultivos agroforestales dentro del Predio denominado “Villa Yina” deberá estar en consenso exclusivo de parte de Ecopetrol S.A. y la CSB.
2. El diseño general del sistema agroforestal que será implementado deberá ser entregado por medio de un informe técnico para la aceptación por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
3. Luego de establecida la plantación Ecopetrol S.A. tendrá la obligación de realizar el mantenimiento general de las áreas durante los tres (03) años, dentro de los cuales tendrá que realizar informes semestrales en relación a los avances presentados dentro de la ejecución de la plantación los cuales serán entregados a la CSB para su posterior evaluación.

¹ Sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 con radicado número 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17). Consejo de Estado. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General


ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., o a su apoderado debidamente designado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Out

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2018 – 094/ 2018-220.

Proyectó: Luz Adriana Sampayo - Asesora Jurídica externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General.